



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

San Martín, 12 de febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa **FSM 2291/2008/TO1/CFC1 (registro interno 2135)**, sobre el planteo de prescripción de la pena formulado por la defensa técnica de **CRISTIÁN HERNÁN SALINAS**.

RESULTA:

I. Que el 20 de agosto de 2009, este tribunal condenó a Salinas a la pena de trece años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado por haber sido cometido con la intervención de tres o más personas, y por haber logrado el propósito de rescate, en concurso real con el delito de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse.

Posteriormente, el 21 de mayo de 2014, este tribunal le impuso una pena única de dieciséis años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas. Dicha pena comprendía la previamente mencionada y la de seis años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, que le había sido impuesta en el expediente 2041 del Tribunal en lo Criminal N.º 6 del Departamento Judicial de San Isidro, donde se lo condenó como coautor penalmente responsable del delito de robo doblemente agravado por el uso de armas de fuego – cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada– y por haberse cometido en poblado y en banda.

USO OFICIAL



Al quedar firme la unificación de la pena, el 12 de mayo de 2017, se practicó el cómputo correspondiente, del cual surgía que Salinas había cumplido hasta ese momento un total de 9 años, 7 meses y 10 días, restándole cumplir 6 años, 10 meses y 20 días, encontrándose en ese entonces bajo el régimen de libertad condicional.

En su oportunidad, se ordenó su inmediata detención para que cumpliera el remanente de la pena, sin embargo, no se logró dar con su paradero.

Ante tal circunstancia, el 8 de septiembre de 2017, este tribunal declaró su rebeldía y dispuso su captura.

Desde entonces y hasta la fecha, su situación procesal no ha sufrido modificaciones.

II. Que a fs. 1902 la defensa técnica de **Cristián Hernán Salinas** presentó un escrito solicitando la prescripción de la pena impuesta a su defendido.

En ese norte, sostuvo que "el art. 65 del CP establece: 'Las penas se prescriben en los términos siguientes:(...) 3° La de reclusión o prisión temporal, en un tiempo igual al de la condena. A su vez el art. 66 dispone que la "prescripción de la pena empezará a correr desde la medianoche del día en que se notificare al reo la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiera empezado a cumplirse'. Tal como la expresa previsión del artículo 65, inc. 3 del Código Penal, lo indica, se torna inviable la fijación de un plazo distinto"

Argumentó que "En consecuencia, en el presente caso, se observa la falta de diligencia del Estado en desplegar los mecanismos necesarios para lograr el cumplimiento de la pena. En tanto, más allá de algunas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

intimaciones cursadas por el tribunal, ante la falta de ejecución en tiempo oportuno de esa pena, el plazo establecido por el art. 65 inc. 3° del CP para tener por prescripta la pena restante se encontraría holgadamente cumplido.

En efecto, recuérdese al respecto que el art. 65 del CP establece que 'Las penas se prescriben en los términos siguientes: 1°. La de reclusión perpetua, a los veinte años; 2°. La de prisión perpetua, a los veinte años; 3°. La de reclusión o prisión temporal, en un tiempo igual al de la condena; 4°. La de multa, a los dos años". Asimismo, el art.66 del mismo cuerpo normativo, estipula que "la prescripción de la pena empezará a correr desde la medianoche del día en que se notificare al reo la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese empezado a cumplirse'.

En el sub examine se impusieron dos penas principales, de manera conjunta, y mi asistido salió en libertad por concedérsele la libertad condicional. Luego al quedar firme la unificación se revocó la libertad concedida y se pidió nuevamente su captura, la que hasta la fecha no se ha hecho efectiva, por lo cual el plazo restante de la pena a cumplir, conforme las reglas del art. 66 se ha cumplido con holgura.-

Según lo establecido por las normas citadas los plazos de prescripción se encuentran diferenciados para cada una de las penas, no surgiendo del texto legal distinción alguna ante la imposición de penas conjuntas."



Por último, concluyó que "Si se aceptara que la ineficacia persecutoria del Estado en la oportuna ejecución de la pena restante perjudique al condenado, no se cumpliría el propósito del instituto de la prescripción de la pena que implica la renuncia a la ejecución de la sanción penal por el paso del tiempo en atención al incumplimiento de la sanción impuesta por una sentencia firme."

III. De ese modo, se dio intervención al Ministerio Público Fiscal para que se pronunciara sobre la procedencia del planteo defensista.

En este sentido, el auxiliar fiscal Martín Bonomi dictaminó que correspondía rechazar el pedido de prescripción de la pena, ya que, a su entender, esta resultaba plenamente ejecutable.

IV. Posteriormente, se le otorgó a la defensa la posibilidad de controvertir los argumentos esgrimidos por la acusación. Sin embargo, vencido el plazo para expedirse, no hizo presentación alguna.

Y CONSIDERANDO:

I. Analizados los argumentos de las partes, al igual que lo hiciera el Ministerio Público Fiscal, entiendo que corresponde rechazar el pedido de prescripción de la pena impetrado en favor de **Cristián Hernán Salinas**, por los motivos que expondré a continuación.

Inicialmente, haré un resumen de los antecedentes de la causa.

El 20 de agosto de 2009, este tribunal, condenó a **Salinas** a la pena de trece años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado por haber sido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

cometido con la intervención de tres o más personas, y por haber logrado el propósito de rescate, en concurso real con el delito de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse.

Posteriormente, el 21 de mayo del año 2014, este tribunal resolvió imponer a **Salinas** la pena única de dieciséis años y seis meses de prisión, accesorias le accesorias legales y costas, comprensiva de la citada precedentemente y de la de seis años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, que se le aplicara en el expediente 2041 del registro del Tribunal en lo Criminal nro. 6 del Departamento Judicial de San Isidro, como coautor penalmente responsable del delito de robo doblemente agravado por haber sido cometido con armas de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada y en poblado y en banda.

En consecuencia, al momento de quedar firme la unificación, el 12 de mayo de 2017, se practicó cómputo de pena, del que se desprendía que **Salinas** llevaba cumpliendo un total de 9 años, 7 meses y 10 días, y le restaba cumplir -en ese momento en el que se encontraba en libertad condicional- 6 años, 10 meses y 20 días.

Oportunamente, se ordenó su inmediata detención para que cumpliera el remanente de la pena, sin embargo, no se logró dar con el paradero de **Salinas**.

Así las cosas, el 8 de septiembre de 2017 el tribunal dispuso dictar la rebeldía del nombrado y ordenar su captura.

USO OFICIAL



Desde entonces y hasta la fecha, la situación procesal del condenado ha permanecido sin modificaciones.

II. Ahora bien, cabe recordar que el artículo 65 del Código Penal de la Nación establece que *"Las penas se prescriben en los términos siguientes: (...)3°. La de reclusión o prisión temporal, en un tiempo igual al de la condena. (...)"*

A su vez, el artículo 66 de ese mismo cuerpo normativo dispone que *"La prescripción de la pena empezará a correr desde la medianoche del día en que se notificare al reo la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese empezado a cumplirse."*

De tal exégesis, se desprende que, para el análisis del presente caso, el plazo a considerar es el fijado en la pena única impuesta por este tribunal (dieciséis años y seis meses), y que debe tomarse como fecha de quebrantamiento de la condena el día en que se dictó la rebeldía y orden de captura de **Salinas** (8 de septiembre de 2017).

Al respecto, se ha dicho que *"las penas impuestas en casos de concursos de delitos (arts. 55 y 56 Cód. Penal) se prescriben en función de su monto (...), salvo el caso de unificación (art. 58), supuesto en el cual debe atenderse a la pena única impuesta"* (Andrés José D'Alessio, Código Penal Comentado y Anotado, La Ley, Buenos Aires, 2005, p. 672).

De este modo, resulta evidente que, a la fecha, la pena impuesta a **Cristián Hernán Salinas** no ha prescrito, por lo que corresponde rechazar el planteo de la defensa.

Finalmente, dado que no se verifica que esa parte haya tenido razón plausible para litigar, propongo que se le imponga el pago de las costas de este trámite, de acuerdo con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

lo previsto por los artículos 530 y 531 del código de procedimiento.

Por lo expuesto, el tribunal;

RESUELVO:

RECHAZAR el planteo de prescripción de la pena dictada contra **CRISTIÁN HERNÁN SALINAS** de dieciséis años y seis meses de prisión en el marco de la causa **FSM 2291/2008/TO1/CFC1 (registro interno 2135)**, con costas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y publíquese (Acordada 15/2013 CSJN).

USO OFICIAL

Ante mí:

